



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01310-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	: Banco Caja Social S.A
Demandado	: Genaro Cubaque Hortua
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 15 de junio de 2021 por medio del cual se dejó a **disposición** del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá **los remanentes** que existan en el presente asunto [07AutoRemanente]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que *"En el evento de poner a disposición el bien a orden del juzgado que solicito remanente se ésta causando un perjuicio a mi acreedor porque el bien dado en garantía esta perseguido judicialmente y de nuevo se tendría que presentar demanda para hacer efectiva la garantía real por una decisión tomada con base en una solicitud posterior a la terminación del proceso y de otra parte se está premiando al acreedor que solicita la medida, habiendo tenido tiempo suficiente para solicitar el embargo de remanentes cuando el proceso estaba vigente"*, razón por la cual solicita la revocatoria del auto o en su defecto **"NO TERMINAR EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS y continuar con el mismo por estar perseguido el bien dado en garantía a mi poderdante"**[10Recurso –MedidasCautelares]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 053 de 17 de septiembre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2. El artículo 466 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al embargo de remanentes, así:

*"quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el del remanente del producto de los embargados**".* Así mismo, en lo pertinente, contempla que *"la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio";* y más adelante prevé que *"cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, **se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen** (...). Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso".*

3. Aclarado lo anterior y para el asunto en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 se ajusta a derecho, puesto que, para su emisión, se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, debe tener en cuenta la recurrente que si bien es cierto mediante providencia del **3 de diciembre de 2020** se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y se dio la orden de levantar las medidas cautelares, [06AutoDecretaTerminacion], también lo es que la solicitud de remanentes del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá fue allegado el **29 de enero de 2021** [02OficioSolicitaEmbargoRemanentes -03CopiaCorreoElectronico MedidasCautelares], época en la cual la parte demandada aún no había solicitado ni mucho menos tramitado los oficios de desembargo. Por lo tanto, esta sede judicial en procura de evitar actos contrarios a la lealtad que deben observar los intervinientes en los procesos², y que por contera el crédito que adelanta **Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita VI Propiedad Horizontal** quede **desprovisto** de esa garantía de pago³, ordenó mediante auto objeto de censura poner a **disposición** de la citada repartición judicial los bienes embargados del aquí demandado Genaro Cubaque Hortua.

3.1 La decisión adoptada de ninguna manera causa un perjuicio al aquí demandante Banco Caja Social S.A, toda vez que la obligación (Pagaré No.132205819083) como la garantía real (Escritura Publica No. 4909) siguen vigentes. De ahí que, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, una vez el Banco sea citado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Bogotá **puede hacer valer su crédito** ante dicha autoridad o si lo prefiere en proceso separo. Igualmente no es procedente la solicitud de la apoderada judicial en cuanto a **"NO TERMINAR EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS y continuar con el mismo por estar perseguido el bien dado en garantía a mi poderdante"**[10Recurso –MedidasCautelares], por cuanto la terminación del proceso se encuentra en firme y contra ella no se interpuso ningún medio de impugnación. Razón por la cual se resolverá mantener el auto objeto de ataque.

² Art. 42 ord. 3º C. G. P

³ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil –Magistrado Jesús Vall de Rutén Ruiz- . Exp. 25000-22-13-000-2012-00140-01

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto del 15 de junio de 2021 [07AutoRemanente] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de junio de 2021 [07AutoRemanente], advirtiéndolo al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá precisar o adicionar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (núm. 3º, art. 322 del C. G. del P.)

TERCERO. Se ordena remitir al superior la reproducción total del expediente, a costa del recurrente quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f191d887e5be673886a9948ec9ee1a4f03a829ac22e3515569f44cbf445af6d

Documento generado en 16/09/2021 09:39:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>